

N° Decreto: 497387
N° Expediente: 00269-2021-TCE
Fecha del Decreto: 21/02/2023

Aplicación de Sanción contra CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895) seguida por GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO por contratar con el Estado estando impedido, según el literal c) del numeral 50.1 del art. 50 del TUO de la Ley N°30225, según proceso de selección /-- de adquisición/compra de , al ítem O/S N° 1338-2020.

Postor/Contratista : CONSTRUCTORA SAMAR S.A.
Entidad : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Serán Notificadas las siguientes partes:

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.

EXPEDIENTE N° 269/2021.TCE

Jesús María, 21 de febrero de 2023

Vista la razón expuesta por le Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la comunicación formulada por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Incorporar**, en el presente expediente, los siguientes documentos:
 - a) **Reporte del RNP** de la **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, donde se detalla la composición de sus accionistas.
 - b) **Reporte de la Orden de Servicio N° O/S-1338-2020- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020**, por la suma de S/ 33,900.00, para el *“Servicio de Construcción de Sardineles en las Canchas Deportivas de la IOARR Renovación de Cam”*, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** a favor de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.
 - c) **Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades de Municipales Provinciales Electas de la Provincia de Huari, Distrito de Uco, Departamento de Moquegua del 7 de octubre del 2018**, mediante la cual se proclama como ganador al puesto de Alcalde Distrital, en el período 2019-2022, al Señor HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA, socio de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, por su supuesta responsabilidad al **haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley**, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con lo establecido en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la **Orden de Servicio: O/S-1338-2020 – SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020**, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**, por la suma de S/ 33,900.00, para el “*Servicio de Construcción de Sardineles en las Canchas Deportivas de la IOARR Renovación de Cam*”; consistente en:

HABER CONTRATADO CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO CONFORME A LEY
<p style="text-align: center;">Se sustenta en:</p> <p>a) El dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE, de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE comunica la supuesta infracción cometida por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), comunicando lo siguiente: (Folios 35 al 39 del PDF).</p> <p>“(…)</p> <p><u>SOBRE EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL SEÑOR HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA</u></p> <p>3.4 <i>De la información antes mencionada, se evidencia que el Señor Henry Neil Príncipe Guardia, desempeñaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Uco desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad.</i></p> <p>3.5 <i>Por consiguiente, el señor Henry Neil Príncipe Guardia se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de Alcalde el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.</i></p> <p><u>SOBRE EL PROVEEDOR CONSTRUCTORA SAMAR S.A.</u></p> <p>(…)</p> <p>3.7 <i>En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), y del Portal Electrónico CONOSCE, se aprecia que el proveedor CONSTRUCTORA SAMAR S.A. cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 22.MAR.2017</i></p> <p>3.9 <i>En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP <u>-cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores-</u> se aprecia que el proveedor CONSTRUCTORA SAMAR S.A. tendría como socio mayoritario con el 70% de participación al señor Henry Neil Príncipe Guardia quien viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad; por lo tanto, <u>la CONSTRUCTORA SAMAR S.A. se encontrará</u></i></p>

impedido de contratar con el Estado desde el 01.ENE.2019 durante el ejercicio del cargo del mencionado Alcalde; siendo que, luego de dejar el cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

SOBRE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS CON EL ESTADO.

3.11 Bajo ese contexto, se advierte que el proveedor **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, contrató con el Estado durante el periodo en el cual el señor Henry Neil Príncipe Guardia viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, pese a que el impedimento es a nivel nacional.

- b) **Reporte del RNP** de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, donde se detalla la composición de sus accionistas.
- c) **Reporte de la Orden de Servicio N° O/S-1338-2020- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020**, por la suma de S/ 33,900.00, para el “Servicio de Construcción de Sardineles en las Canchas Deportivas de la IOARR Renovación de Cam”, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** a favor de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.
- d) **Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades de Municipales Provinciales Electas de la Provincia de Huari, Distrito de Uco, Departamento de Moquegua del 7 de octubre del 2018**, mediante la cual se proclama como ganador al puesto de Alcalde Distrital, en el período 2019-2022, al Señor HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA, socio de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.

- 3. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**; en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; ello, conforme lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.
- 4. **Notifíquese** a la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Sin perjuicio de ello, se le solicita al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** para que en un **plazo de cinco (05) días hábiles** remita la información solicitada mediante Decreto N° 0411808 del 19 de enero del 2021, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República¹, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL /SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos².

¹ Literal g del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, “el incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos”.

² La presentación de descargos debe ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, debiendo acceder a través del portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XlTh>.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR (con registro N° 00646), que adjunta el Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE del 18 de diciembre de 2020, presentados el 08 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE** puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)** habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Servicio: O/S-1338-2020- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020**, por la suma de S/ 33,900.00, para el *“Servicio de Construcción de Sardineles en las Canchas Deportivas de la IOARR Renovación de Cam”*, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**, originando con ello el presente expediente.

Al respecto, mediante Decreto N° 411808 del 19 de enero de 2021, debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 48716/2021.TCE del 6 de julio de 2021, se requirió al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** la siguiente información:

- En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello:
 - i. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido de la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), así como el procedimiento selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación del mencionado señor.
 - ii. Copia legible de la Orden de Servicio N° 1338-2020-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24.08.2020, emitida a favor de la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
 - iii. Copia de la documentación que acredite que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), incurrió en la causal de impedimento.
- En el supuesto de haber presentado información inexacta:
 - iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta empresa infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

➤ Con independencia de las supuestas infracciones, debía remitir lo siguiente:

- vi. Copia legible de la cotización presentada por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

- vii. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Cabe indicar que la referida documentación debía ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 20 de julio de 2021, toda vez que dicha Entidad fue notificada el 6 de julio de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 48716-2021; sin embargo, a la fecha, aquella no cumplió con el citado requerimiento.

Sin perjuicio de ello, esta Secretaría considera solicitar al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**, que en un plazo de cinco (05) días hábiles, remita la información solicitada mediante Decreto N° 411808 del 19 de enero del 2021, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República³, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Ahora bien, corresponde determinar si, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la denunciada.

En atención a ello, cabe traer a colación el **Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE de fecha 18 de diciembre de 2020** (folios 35 al 39 del PDF), mediante el cual la Subdirección de

³ Literal g del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, "el incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos".

Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, señaló lo siguiente:

(...)

SOBRE EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL SEÑOR HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA

3.4 De la información antes mencionada, se evidencia que el Señor **Henry Neil Príncipe Guardia**, desempeñaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Uco desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad.

3.5 Por consiguiente, el señor **Henry Neil Príncipe Guardia** se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de Alcalde el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.

SOBRE EL PROVEEDOR CONSTRUCTORA SAMAR S.A.

(...)

3.7 En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), y del Portal Electrónico CONOSCE, se aprecia que el proveedor **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.** cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el **22.MAR.2017**.

3.9 En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el proveedor **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.** tendría como socio mayoritario con el 70% de participación al señor Henry Neil Príncipe Guardia quien viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad; por lo tanto, la CONSTRUCTORA SAMAR S.A. se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 01.ENE.2019 durante el ejercicio del cargo del mencionado Alcalde; siendo que, luego de dejar el cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

DE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS CON EL ESTADO

(...)

3.11 Bajo ese contexto, se advierte que el proveedor **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, contrató con el Estado durante el periodo en el cual el señor Henry Neil Príncipe Guardia viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, pese a que el impedimento es a nivel nacional.

(...)”

De aquella información se puede inferir que la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.** (con R.U.C. N° 20534099895) perfeccionó, con el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**, su contratación mediante la **Orden de Servicio N° O/S-1338-2020- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020, por la suma de S/ 33,900.00**, durante el tiempo en que el señor Henry Neil Príncipe Guardia, socio y representante de la citada empresa, se encontraba impedido para contratar con el Estado, al ser Alcalde Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Ancash, razón por la cual se habría configurado los supuestos de impedimentos para contratar con el Estado.

Aunado a ello, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se solicita incorporar los siguientes documentos:

- a) **El Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE, de fecha 18 de diciembre de 2020,** mediante el cual la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE comunica la supuesta infracción cometida por la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**. (Folios 35 al 39 del PDF).
- b) **Reporte del RNP** de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, donde se detalla la composición de sus accionistas.
- c) **Reporte de la Orden de Servicio N° O/S-1338-2020- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 24 de agosto del 2020,** por la suma de S/ 33,900.00, para el *“Servicio de Construcción de Sardineles en las Canchas Deportivas de la IOARR Renovación de Cam”*, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** a favor de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.
- d) **Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades de Municipales Provinciales Electas de la Provincia de Huari, Distrito de Uco, Departamento de Moquegua del 7 de octubre del 2018,** mediante la cual se proclama como ganador al puesto de Alcalde Distrital, en el período 2019-2022, al Señor HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA, socio de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**.

Respecto de la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad [infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; cabe señalar que esta Secretaría no encontró indicios suficientes de la comisión de dicha infracción que permite disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, toda vez que la Entidad no cumplió con remitir la copia legible de la cotización presentada por la citada empresa, en la cual se evidencie que esta contiene algún anexo o declaración jurada mediante el cual la referida empresa haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permite disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, causal de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, 21 de febrero de 2023.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

glchv